

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vencido como se encuentra el término del traslado de las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante sin que la parte demandada las hubiere objetado; sería el caso de proceder a aprobarlas, si no se observara que existe auto que aprueba la liquidación del crédito a fecha 10/03/2020 (archivo 33 fl.37), donde se unificaron los créditos, sin advertirse que se trata de obligaciones con demandados diferentes de acuerdo a la suscripción de los títulos valores objetos de ejecución; en razón a ello, se hace necesario dejar sin efecto la mencionada unificación referida en el auto, ya que itero, **todos** los demandados no suscribieron los mencionados títulos valores; por ende, se modificará la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado actor, al no ajustarse a derecho, **toda vez que los intereses moratorios no corresponden a lo máximo autorizado por la ley**, además de echarse de menos algunos de los abonos efectuados por la demandada Yolanda Albañil.

Por ende, el despacho efectúa la respectiva modificación y actualización, la cual quedara de la siguiente manera:

CON RESPECTO A LA DEMANDADA YOLANDA ALBAÑIL

CONCEPTO	VALOR
Capital Letra Cambio N°LC-2115050745	\$6.000.000,00
Interés moratorio desde 05/01/2017 hasta 30/08/2023	\$11.612.148,00
Capital Letra de Cambio N°LC-2114103443	\$8.000.000,00
Interés moratorio desde 16/06/2017 hasta 30/08/2023	\$14.446.064,00
- Abonos ya entregados a la parte demandante Deposito a ind. 37 folio 1 \$ 7.220.000,00 Deposito a ind. 36 folio 11 \$ 8.900.000,00 Deposito a ind. 36 folio 13 \$ 5.915.000,00	\$22.035.000,00
- Abonos pendientes por entregar, depósitos constituidos vistos a índice 65	\$12.810.000,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO AL 30/08/2023	\$ 5.213.212,00

De igual forma y como quiera que las liquidaciones de crédito presentadas por la parte actora respecto de las obligaciones a cargo de las demandadas Yoly Zulay Diaz Albañil, María del Carmen Diaz Albañil y Andrea Diaz Albañil, tampoco se ajustan a derecho, es del caso proceder a modificarla y actualizarla, la cual, quedará así:

CONCEPTO	VALOR
Capital Letra Cambio N°LC-2114777421	\$ 3.000.000,00
Interés moratorio desde 16/12/2016 hasta 30/08/2023	\$5.851.824,00

TOTAL LIQUIDACION CREDITO AL 30/08/2023
--

\$ 8.851.824,00

Por lo anterior, quedan modificadas y actualizadas las liquidaciones de crédito presentadas por la parte ejecutante.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales constituidos (índice 65) a la parte demandante, efectuados por la demandada Yolanda Albañil.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42474b3ce090a3b17da66bf0338e11351ba8f1e91dd200bb6edb35e0736aa58**

Documento generado en 05/09/2023 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00668-00.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A, a través de apoderada judicial, contra NESTOR STEWART VERA OIDOR ; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP).

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a NESTOR STEWART VERA OIDOR, pagar dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago, a COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A las siguientes sumas de dinero:

- TRECE MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE (\$13.300.423,00) por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$4.540.469), por concepto de intereses de plazo, causados y no pagados desde el día 24 de abril de 2022 hasta el día 23 de junio de 2023.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el día 24 de junio del 2023, hasta el pago total de la obligación, conforme a lo preceptuado en el artículo 884 C. Co, modificado por la Ley 510 de 1999 artículo 111.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de ley, que devengue el señor NESTOR STEWART VERA OIDOR, en su condición de empleado de MTERMOTASAJERO DOS SA ESP. **Ejecutoriado este auto, ofíciase de manera inmediata al señor pagador de la entidad antes mencionada, comunicándosele**

que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$26.000.000,00.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o cualquier otro producto financiero, que posea el demandado NESTOR STEWART VERA OIDOR, en los bancos y corporaciones relacionadas en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$26.000.000,00. Ejecutoriado el presente auto, Oficiése de manera inmediata a las entidades financieras correspondientes.**

CUARTO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98c0bb4034614f9d59c64f873de17f24bb2da3b30a62bd3420f419cef7119304**

Documento generado en 05/09/2023 04:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Apertura insolvencia de persona natural no comerciante.

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00670-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el doctor RICHARD AUGUSTO CHACON CONTRERAS, obrando en condición de operador de insolvencia del Centro de Conciliación El Convenio Nortesantandereano, con respecto del señor NESTOR STEWART VERA OIDOR identificado con CC No. 1.090.461.377; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, correspondiente al señor NESTOR STEWART VERA OIDOR identificado con CC No. 1.090.461.377.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, a la entidad ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS. AGROSILVO, y, señores CALDERON COLLAZOS WOLFMAN GERARDO y RIVERA RIVERA JAVIER; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.680.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

TERCERO: Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores del deudor NESTOR STEWART VERA OIDOR identificado

con CC No. 1.090.461.377, la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido; al cónyuge o compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con la ley 2213 de 2022. Oficiese.

CUARTO: Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP. **Oficiese.**

QUINTO: Oficiese a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra el señor NESTOR STEWART VERA OIDOR identificado con CC No. 1.090.461.377, en su calidad de deudor, para que los remitan a esta liquidación, previniéndosele a todos los deudores del señor antes citado, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en los numerales 4º y 5º del artículo 564 del CGP.

SEXTO: Realícese por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial; comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DEL DEUDOR que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a767cbd5baf9e0dd82b7a09af9e140ed57a2c3f8d8da6c858ffc296e9f7dffc2e**

Documento generado en 05/09/2023 03:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>